

de Oaxaca, con residencia oficial en esta ciudad y puerto, por lo que en auto de dos de diciembre de dos mil veintidós (**fojas 52 a 60**), se admitió a trámite bajo el número de expediente **96/2022**, y se requirieron informes a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas de la Secretaría de Gobernación, con residencia en Ciudad de México; Vicefiscal General de Atención a Víctimas y a la Sociedad de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Oaxaca, para que remitieran copia certificada, la primera, de las actuaciones que integran el legajo de investigación que se hubiera formado con motivo de la denuncia presentada por la promovente **Juana Vázquez Loyo**, por el delito de desaparición forzada de personas, recibido en esa dependencia el diecinueve de agosto de dos mil veintidós; y, la segunda, de las constancias que tuvieran relación con el reporte con folio único de búsqueda 24C1F3AF6-DFCB-4F21-BE95-77COB259EAF6.

Asimismo, en dicho proveído, se ordenó la publicación de los edictos correspondientes, por tres ocasiones con intervalo de una semana en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad de llamar a **Juan Carlos Arau Vázquez**, y a cualquier persona que tuviera interés jurídico en este procedimiento.

De igual forma, se determinó girar oficio al Titular de la Dirección General de Informática del Consejo de la Judicatura Federal, y al Titular de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, ambos con residencia en Ciudad de México, a efecto de que realizaran la publicación del aviso correspondiente en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y de dicha comisión.

SEGUNDO. Por acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintidós (**foja 77**), se tuvo al Jefe del Departamento de Administración de Páginas Web del Consejo de la

de fechas y finalmente el organismo o sección del DOF donde requiere realizar la búsqueda.

Tercero.- Una vez precisado lo anterior, hago de su conocimiento que se procedió a realizar la publicación de los edictos dictados en los autos del Procedimiento en la Declaración Especial de Ausencia número 96/2022-111-A, por tres ocasiones, con intervalos de una semana. Es importante señalar lo establecido en el primer párrafo del artículo 5o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, "El Diario Oficial de la Federación se publicará en forma electrónica y su edición tendrán carácter oficial".

Dicho aviso fue publicado los días trece, veinte y veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

CUARTO. En acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintitrés (fojas 177 y 178), se tuvo a la Directora de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, en suplencia por ausencia de la Titular de dicha dependencia, informando que en cumplimiento a lo solicitado en proveído de nueve de junio del año en curso, que al realizar la consulta al RNPDO, se localizó el FUB24C1F3AF6-DFGB-4F21-BE95-77COB259EAF6, correspondiente a **Juan Carlos Arau Vázquez**, mismo que fue canalizado a la **Comisión Local de Búsqueda del Estado de Oaxaca**, así como a la Fiscalía General de este Estado.

En atención a lo expuesto, resultó innecesario requerir al **Fiscal General del Estado de Oaxaca**, en virtud de que por acuerdo de uno de junio de dos mil veintitrés, se requirió a la licenciada Inés Virginia Cambranis Mendoza, **Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Local de esta ciudad**, a efecto de que remitiera copia certificada de las actuaciones que integran el legajo de investigación que se haya formado con motivo de la denuncia presentada el diecinueve de agosto de dos mil veintidós, por la promovente, por el delito de desaparición forzada de persona.

LOUIS ANSELMO FELIX RODRIGUEZ,
70,6a.66,20.63,6a.66,00,00,00,00,00,00,00,00,00,01,75.31
21/03/24 15:38:36

De manera que si en el particular el objetivo de Juana Vázquez Loyo, es que este Juzgado Federal haga la declaratoria especial de ausencia de Juan Carlos Arau Vázquez, pues afirmó que es progenitora del desaparecido, lo cual promovió conforme a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas, con la finalidad de que se reconozca especialmente la ausencia del referido, se establezca que su personalidad jurídica se encuentra vigente, se proteja su patrimonio y se le designe como representante legal del ausente.

(c)



Es de concluirse que este Juzgado de Distrito sí es competente para conocer y declarar, en su momento, la ausencia de Juan Carlos Arau Vázquez mediante el procedimiento especial, debido a que es competencia del fuero federal, de conformidad con lo previsto en el artículo 3o., fracción VIII, de la legislación especial.

Competencia que se justifica, además, porque la promovente indicó que la persona desaparecida tuvo su último domicilio ubicado en callejón Las Flores sin número, colonia San Juan en esta ciudad de Salina Cruz, Oaxaca, lugar donde este Juzgado ejerce jurisdicción territorial, de conformidad con lo previsto en el artículo 143 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que dispone que para determinar la competencia de la autoridad jurisdiccional que conozca de la Declaración Especial de Ausencia se estará a cualquiera de los siguientes criterios:

- I. El último domicilio de la Persona Desaparecida;
- II. El domicilio de la persona quien promueva la acción;
- III. El lugar en donde se presuma que ocurrió la desaparición, o
- IV. El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. Por ser una cuestión de orden público y de estudio oficioso, se impone analizar, previo al estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía propuesta por la promovente, toda vez que el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida es procedente, pues de no serlo,

100

100

100

LUIS ANSELMO FELIX RODRIGUEZ
70.6a,66.20,63.6a,66.00,00.00,00.00,00.00,00.01,75.3
21/03/24 15:38:36

LUIS ANSELMO FELIX RODRIGUEZ
70.6a,66.20,63.6a,66.00,00.00,00.00,00.00,00.01,75.3
21/03/24 15:38:36



por particulares (**fojas 204 a 227**), iniciada con motivo de la denuncia presentada por **Juana Vázquez Loyo**, el diecinueve de agosto de dos mil veintidós, por el delito de desaparición forzada de persona.

De lo que se sigue que acorde con lo previsto por el artículo 8² de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, la promovente **Juana Vázquez Loyo**, inició este procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, pasados más de tres meses desde que se presentó la denuncia de desaparición correspondiente, que lo fue el día catorce de agosto de dos mil diecisiete.

TERCERO. Legitimación. En términos de lo establecido en los artículos 3o., fracción V y 7, fracción I, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas³, la declaración especial de ausencia, puede ser solicitada por los familiares de la persona desaparecida, y se precisa, además, que dentro de aquellos se encuentra su progenitora.

En ese sentido, la promovente **Juana Vázquez Loyo** está legitimada para instar el procedimiento federal para la emisión de la declaración especial de ausencia respecto de **Juan Carlos Arau Vázquez**, al ser progenitora de éste, lo que se acredita con la copia certificada de su acta de

² Artículo 8.- El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

³ Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

V. Familiares: a las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

(...)

Artículo 7.- Pueden solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de prelación entre los solicitantes:

I. Los Familiares;

(...)



Por tanto, a fin de resolver la cuestión planteada, resulta conveniente transcribir el contenido de los artículos 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 29 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, que establecen:

“Artículo 10.- La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:

II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida

III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;

IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información:

V. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;

VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;

VII. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;

LUIS ANSELMO FELIX RODRIGUEZ
70.6a 66.20.63.6u 66.00.00.00.00.00.00.01.75.31
21/03/24 15:38:36

X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

“Artículo 14. El Órgano Jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales y verificar la información que le sea presentada. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional a fin de que éste solicite, de manera oficiosa, la información a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para remitirla, contados a partir de que reciba el requerimiento.”

“Artículo 16. A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y a sus Familiares, el Órgano Jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada.”

“Artículo 17. El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación,



“Artículo 18. Transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos, y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.

“Artículo 19. La resolución que el Órgano Jurisdiccional dicte negando la Declaración Especial de Ausencia podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones aplicables. De igual manera, las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia no atienden plenamente a sus derechos o necesidades.”

“Artículo 20.- La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares.

El Órgano Jurisdiccional solicitará a la secretaría del juzgado o su equivalente, la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.”

“Artículo 21.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

1. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;

1951

1000

LUIS ANSELMO FELIX RODRIGUEZ
70.62.66.20.63.64.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.31



XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y

XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.”

“Artículo 22.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida y a los Familiares.

La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales."

“Artículo 29.- Cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el Órgano Jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos en términos de la Ley Agraria por sus Familiares.

(...)"

De los preceptos legales transcritos, se obtiene que la solicitud de Declaración Especial de Ausencia debe contener los siguientes requisitos:

- 1) El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;

- 2) El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;

- 3) La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

Asimismo, que recibida la solicitud, el órgano jurisdiccional debe admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales, así como debe verificar la información que le sea presentada.

Para ello, el órgano jurisdiccional puede requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan, en copia certificada, información pertinente que obre en sus expedientes para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia, por lo que las autoridades requeridas quedan obligadas a que en un plazo de cinco días hábiles remitan las constancias conducentes.

Que a fin de garantizar la máxima protección tanto a la persona desaparecida como a sus familiares, el órgano jurisdiccional debe dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada, debiendo versar dichas medidas sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.

Que el órgano jurisdiccional debe disponer que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, que se publiquen los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

En el entendido de que tales publicaciones deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana,

100

5

[illegible]

Que la referida Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y del interés superior de la niñez, tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie tanto a la persona desaparecida como a los

FLORES S/N, COLONIA SAN JUAN DE SALINA CRUZ, OAXACA, ACTUALMENTE CUMPLIRÍA 46 AÑOS, DE ACTIVIDAD EMPLEADO...”

Lo que se corrobora con el atestado de certificación de nacimiento del desaparecido (**foja 10**), en la que se hace constar el lugar y fecha de su nacimiento, así como que la promovente, efectivamente, es su progenitora.

Tercer requisito. (La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición).

Este requisito también se actualiza, pues la promovente **Juana Vázquez Loyo**—como madre del desaparecido—, acreditó la existencia de la denuncia que interpuso ante la autoridad investigadora correspondiente el **diecinueve de agosto de dos mil veintidós**, lo que se corroboró con el acuse original de la misma anexada a su demanda (**fojas 33 a 36**) así como con las copias cotejadas de la carpeta de investigación 19991/FIST/SALINA/2023, remitida por la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Local de Salina Cruz, Oaxaca (**fojas 204 a 227**).

Luego, como hechos de la desaparición, la promovente narró lo siguiente:

“... 3. Es el caso que el día catorce de agosto del año 2017 a las 8:00 horas cuando mi hijo hoy desaparecido se encontraba con su concubina la C. AMALIA MONSERRAT CHAVEZ MENCINAS, en el último domicilio habitado por él, ubicado en callejón las flores s/n colonia San Juan, de esta ciudad y puerto, le dijo a la que era su concubina C. AMALIA MONSERRAT CHAVEZ MENCINAS, que se iba a ir a Oaxaca, a una reunión por parte de la compañía pero que primero iría por la Señora DOLORES DÍAZ ARGUELLES, pues ella es la gerente general de dicha compañía y también iban a ir otras 3 personas, el se fue en una camioneta Tacoma color blanco de la compañía, después como a las



10:00 horas de ese mismo día y año, le habló la señora EDITH MACHORRO LÓPEZ, pidiendo le pasara a mi hijo y, ella le contestó que como le iba a pasar a mi hijo si él se fue de viaje con Dolores, también en ese viaje a Oaxaca iba a ir la señora EDITH y la pareja de mi hijo le marco al celular y éste no contestaba y no ha tenido comunicación con él desde esa fecha.”

Consecuentemente, este Juzgado de Distrito determina que sí se actualiza el requisito en estudio.

Cuarto requisito. (La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información)

Este requisito se encuentra cumplido, de lo narrado por la promovente **Juana Vázquez Loyo**—como progenitora del desaparecido—, y del contenido de la denuncia correspondiente, se obtiene que el catorce de agosto de dos mil diecisiete, **Juan Carlos Arau Vázquez**, desapareció en el Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, al realizar un viaje a la capital del Estado, sin que desde esa fecha hayan tenido más noticias del desaparecido.

Quinto requisito. (El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida).

Este requisito fue igualmente cumplido, toda vez que la promovente **Juana Vázquez Loyo**, refirió ser la progenitora del desaparecido **Juan Carlos Arau Vázquez**, de sesenta y ocho años de edad.

Precisando que sus menores hijos responden a los nombres con iniciales K.J.A.C., y C.A.A.C. (de quienes se omiten sus nombres y apellidos completos, en atención al Protocolo de Actuaciones para quienes imparten justicia en

caso de que afecten a niños, niñas y adolescente, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación), los que tienen la edad de, la primera, de quince años, ocho meses con veintiséis días, y el segundo, nueve años, cinco meses y seis días, a esta fecha en que se dicta esta resolución, como así se advierte de las actas de nacimiento de dichos menores (fojas 8 y 9),

Sexto requisito. (La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida).

Este órgano jurisdiccional estima que dicho requisito se encuentra cumplido, pues en cuanto a la actividad a la que se dedicaba el hoy desaparecido **Juan Carlos Arau Vázquez**, la promovente manifestó que era empleado de una compañía en esta ciudad de Salina Cruz, Oaxaca.

Séptimo requisito. (Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos).

Al respecto, este requisito se encuentra colmado, pues la parte promovente precisó como único bien mueble del desaparecido, una camioneta Tacoma, color blanco, sin especificar mayores datos del mismo.

Octavo requisito. (Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de la ley especial).

Este requisito se encuentra cumplido, toda vez que al promoverse la presente declaración especial de ausencia por desaparición de **Juan Carlos Arau Vázquez**, es inconcuso que la resolución que se dicte provocará los efectos previstos

formado con motivo de la denuncia presentada por la promovente **Juana Vázquez Loyo**, por el delito de desaparición forzada de personas, recibido en esa dependencia el diecinueve de agosto de dos mil veintidós; y, la segunda, de las constancias que tuvieran relación con el reporte con folio único de búsqueda 24C1F3AF6-DFCB-4F21-BE95-77COB259EAF6.

Ahora bien, el veintinueve de junio de dos mil veintitrés (fojas 177 y 178), se tuvo a la **Directora de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas**, en suplencia por ausencia de la Titular de dicha dependencia, informando que en cumplimiento a lo solicitado en proveído de nueve de junio de dos mil veintitrés, que al realizar la consulta al RNPDO, se localizó el reporte número FUB24C1F3AF6-DFGB-4F21-BE95-77COB259EAF6, correspondiente a **Juan Carlos Arau Vázquez**, mismo que fue canalizado a la **Comisión Local de Búsqueda del Estado de Oaxaca**, así como a la Fiscalía General de este Estado.

En atención a lo expuesto, resultó innecesario requerir al **Fiscal General del Estado de Oaxaca**, en virtud de que por acuerdo de uno de junio de dos mil veintitrés, se requirió a la licenciada Inés Virginia Cambranis Mendoza, **Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Local de esta ciudad**, a efecto de que remitiera copia certificada de las actuaciones que integran el legajo de investigación que se haya formado con motivo de la denuncia presentada el diecinueve de agosto de dos mil veintidós, por la promovente, por el delito de desaparición forzada de persona.

El diecisiete de julio de dos mil veintitrés (fojas 228 y 229), se tuvo a la **Fiscal Local de Salina Cruz, Oaxaca**, remitiendo copia cotejada de la carpeta de investigación número 19991/FIST/SALINA/2023, por el delito de

y su Gaceta, novena época, tomo XXIX, enero de 2009, página 2470, con registro digital 168124, de rubro y texto:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

De igual forma, el doce de julio de dos mil veintitrés (fojas 196 y 197), se tuvo a la Titular de la Comisión Nacional Bancaria de Búsqueda de Personas, residente en Ciudad de México, acreditando que la publicación del aviso respectivo se realizó el día dos de diciembre de dos mil veintidós (foja 194).

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se declara procedente el presente procedimiento sobre declaración especial de ausencia promovido por Juana Vázquez Loyo, en su carácter de progenitora del desaparecido Juan Carlos Arau Vázquez.

vehículo, su marca, número de motor y de serie,, no se realiza pronunciamiento.

4. FRACCIONES VI Y XI DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA. [CONTINUACIÓN DE LOS DERECHOS Y BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL Y DERECHO DE FAMILIARES A RECIBIR PRESTACIONES QUE PERCIBÍA LA PERSONA DESAPARECIDA].

La citadas porciones normativas disponen que se debe permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la persona desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen; asimismo, la protección de los derechos de los familiares, particularmente de hijas e hijos menores de dieciocho años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición.

Luego, con fundamento en el artículo 26 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, la declaración especial de ausencia que ahora se decreta, protege los derechos laborales que en su caso tuviera el ausente al momento de su desaparición en los siguientes términos:

I. Se le tendrá en situación de permiso sin goce de sueldo. En el supuesto de que la víctima fuera localizada con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición;

II. Si es localizada con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable;

III. A las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los

existencia de algún juicio o procedimiento seguido en contra de los derechos o bienes de **Juan Carlos Arau Vázquez**.

Similar consideración se surte respecto de la inexigibilidad o suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades a cargo de **Juan Carlos Arau Vázquez**, puesto que no obra dato alguno que revele la existencia de alguna obligación o responsabilidad a su cargo, ni alguna derivada de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes.

Esto último se indica tomando en consideración que conforme a lo dispuesto en el ordinal 27 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que esté sujeta la persona desaparecida surtirán efectos suspensivos hasta en tanto no sea localizada con o sin vida.

6. FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA. [NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE LEGAL].

En términos de la invocada porción normativa y del artículo 23 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se nombra a **Juana Vázquez Loyo**, como representante legal de **Juan Carlos Arau Vázquez**, con facultad de ejercer actos de administración y dominio.

Lo expuesto en virtud de que este órgano jurisdiccional no advierte que se encuentre jurídicamente impedida para ello, o en la tramitación del presente procedimiento alguna persona hubiere manifestado su oposición al respecto.

Se precisa que como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo, como lo prevé el citado numeral 23. Además, conforme a lo

7. FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA. [ASEGURAMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA PERSONA DESAPARECIDA].

En el entendido de que la presente resolución implica la continuación de la personalidad jurídica de **Juan Carlos Arau Vázquez**.

En consecuencia, será por conducto de la nombrada representante legal que **Juan Carlos Arau Vázquez**—persona desaparecida— continuará con personalidad jurídica. Entendiéndose ello como el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones. Ejercerlos y tener capacidad de actuar frente a terceros y ante las autoridades.

8. FRACCIÓN XII Y XIII DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA. [DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y DEL VÍNCULO MATRIMONIAL].

En el caso, no se realizará pronunciamiento al respecto, en virtud de que no se acreditó que **Juan Carlos Arau Vázquez**, hubiera contraído matrimonio y bajo qué régimen.

SÉPTIMO. Certificación. Como lo establece el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se instruye al Secretario encargado del presente asunto que, una vez que adquiera firmeza la presente resolución, emita la certificación respectiva, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Por tanto, en su oportunidad, gírense los oficios correspondientes a fin de que se efectúe la difusión tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en la página



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
60990392_0282000031301031025.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	LUIS ANSELMO FELIX RODRIGUEZ		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.01.75.31		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/08/23 16:02:04 - 30/08/23 10:02:04		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256				
Cadena de firma:	3f 3d 6e 43 38 04 9d b5 c8 2a 3f 01 f4 ff f6 8f ac 72 ab d8 fb 1e 21 2c ad 4c d7 d1 57 a4 2d 48 98 01 59 5c 11 c2 72 25 8c 82 5a 8c f2 a3 ac f7 b4 36 08 96 bc 9a 45 f7 d2 a9 81 b0 f1 66 8c 02 b8 a7 7c 90 65 bc 72 31 ca 2b eb dd 16 97 be ca 5d 72 95 62 3f 84 eb 64 42 fe 66 87 6b 54 17 35 4a 17 ff b2 29 8e aa 35 a6 4f db 56 2e a1 39 eb e1 4b 31 c8 3c d7 9d d1 9c 83 f8 ef ba d3 d4 0f 5f 5f 2a 14 41 ac 51 83 2b 69 72 d0 18 ba 46 8f de ed 40 0c fd f6 f8 b5 0d ea 02 90 83 1e 1b e6 d9 31 d7 6c 8d 1b c7 5c 24 ce 39 23 4c b2 08 6c 03 bb 3a 3d 8a 8d c6 c2 0d ab ce 19 37 f8 d9 28 81 d5 bd ac c4 c5 48 c1 2d 12 50 63 61 83 c9 a5 19 22 a9 df 9c 56 18 b7 eb a6 f6 cb a1 50 44 8c 3b 8f f6 1e 47 12 03 d6 a2 eb 91 5e 04 07 d0 cb 45 57 bb 31 eb 6a b0 5f e2 44 ab 6d c8 26 8d 74				
OCSP					
Fecha: (UTC / CDMX)	30/08/23 16:02:32 - 30/08/23 10:02:32				
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03				
TSP					
Fecha : (UTC / CDMX)	30/08/23 16:02:14 - 30/08/23 10:02:14				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	36727231				
Datos estampillados:	+2pFS0Nf5l8jOlmGONLNSFgGfpA=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MIRIAM FABIOLA NUÑEZ CASTILLO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.2a.04	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	30/08/23 16:55:19 - 30/08/23 10:55:19	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	03 52 8d 8c a7 6d c5 04 27 d0 c3 8a de e2 09 80 1e 8e 7d b0 50 7b 15 54 ee b7 20 09 66 f3 ae dd f7 44 0e df 00 6b fb 27 8b ff d4 74 e7 26 30 dd 2f 5e 15 27 63 4d e4 60 47 f4 2b 8e c6 86 08 de 49 08 bb bb e1 6f 8a a4 d8 93 2f 43 30 b3 ad 9f 23 42 12 66 29 03 b9 79 5a fa d2 18 68 37 17 ea 9e ca a1 ab 9e a2 5d 6a 04 82 cc 11 6a a1 9c 79 c7 73 c1 28 26 60 43 cf 2e 8e 1b 21 d3 2b 82 f3 36 1d 8f 8b 24 e4 78 18 52 aa b1 2e e3 b5 83 5e 4a 31 c7 13 17 8f f9 b5 eb f9 6e ff 46 9b e2 3c 2b ef f4 52 d1 a1 d1 c9 d9 2e a9 7e 16 35 59 40 8b 28 7b 43 57 43 4c 50 1f e7 6d 26 05 ef 57 b3 95 61 10 94 44 f2 a1 b0 a2 29 a5 d0 36 89 e1 05 54 76 e9 60 01 22 17 8d b7 54 40 0b 3d 29 28 af f6 86 2a 67 ee b3 13 20 d9 3b 61 8b a7 f3 5c 22 05 f8 fe 77 bf 7f bb 09 52 e7 76 63 77 e1 a8 6d			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	30/08/23 16:55:37 - 30/08/23 10:55:37			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	30/08/23 16:55:11 - 30/08/23 10:55:11			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	36765587			
Datos estampillados:	RMfnabBWxMZpJ9wbiVMcAv4EbZY=			